

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

En el día de la fecha se ha encargado de la Secretaría del Gobierno civil de esta provincia D. Abdon de Paz, para cuyo cargo fué nombrado por real orden de 23 del corriente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás autoridades y funcionarios de la provincia.

Valladolid 26 de Enero de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Circular.

En la GACETA de ayer se ha publicado el Real decreto siguiente:

«En atención á que por varios Gobernadores se ha

hecho presente que la dificultad de comunicaciones que existe á causa de los últimos temporales hace insuficiente en muchos puntos el plazo señalado para que el decreto de 17 del corriente llegue á conocimiento de todos los particulares á tiempo para que puedan acudir á la capital de la provincia á verificar la suscripción,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta el 6 de Febrero próximo el plazo que para suscribirse á la emisión de billetes del Tesoro señala el artículo 7.º del real decreto de 17 del corriente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.»

Y se publica también en este periódico oficial para conocimiento de las personas y corporaciones que deseen interesarse en la patriótica suscripción á que se refiere el preinserto real decreto.

Valladolid 28 de Enero de 1871.—Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

En la *Gaceta de Madrid* del día 20 del actual, se halla inserto un pliego de condiciones para subastar la vena de tabacos en todas las Fábricas de la Península.

«Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases en las Fábricas de la Península.»

1.ª Se enajena en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que se haya producido y produzca desde 1.º de Julio de 1870 á fin de Junio de 1871 en las Fábricas de la Península, quedando obligado el que resulte contratista en los respectivos establecimientos á la compra de toda ella al precio que se le adjudique, y sin derecho á reclamación de ninguna especie en el caso de que la Hacienda utilice parte de aquel artículo.

2.ª El contrato empezará á regir desde el día siguiente al en que se comuniqué al rematante la adjudicación del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1871; pero si antes se desestancase el tabaco ó se variase el sistema administrativo de la Renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminación del contrato, ó su continuación en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de perjuicios por ningún concepto.

3.ª El contratista se obliga á sacar la vena de las Fábricas en los ocho primeros días del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán las Administraciones de aquellos establecimientos. El contratista recibirá la vena en el peso de los almacenes en que se halle depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operación, y de la del contra-

tista los de saca, conducción, embalaje y demás que después de pesada se originen.

La vena existente en la suprimida Fábrica de Cádiz formará parte integrante de la producida en la de Sevilla; y el que resulte contratista de esta última estará obligado á la compra de aquella bajo las condiciones marcadas en este pliego, debiendo extraer cuantas cantidades de dicho artículo tengan existentes ambos establecimientos en el preciso término de 20 días, contados desde la fecha en que dé principio el contrato.

Del mismo modo y en igual plazo queda obligado el que resulte contratista en la Fábrica de Gijón á la compra y extracción de toda la vena existente en la suprimida de Oviedo, y el que lo sea en la de Alicante por lo que respecta á la de Alcoy; comprendiéndose en la existencia de este último establecimiento, además de la vena producida con posterioridad al 30 de Junio próximo pasado, la que en el mismo se conserva procedente de las labores ejecutadas desde 1.º de Julio de 1868 á fin de Febrero de 1869.

4.ª Si el contratista no verificase la extracción de la vena en el plazo marcado, satisfará el alquiler de almacén ó almacenes de las Fábricas en que se deposité aquella, á contar desde el día siguiente al en que venza dicho plazo, y á razón de 5 pesetas diarias, cuyo importe ingresará en la Caja de la respectiva provincia. Si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservar la vena dentro de las Fábricas, podrán sus Administradores alquilar á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocasione la traslación del artículo de unos á otros almacenes en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios, sin que tenga derecho á reclama-



cion de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo de la falta de cumplimiento á lo estipulado en la condicion anterior.

5.^a El contratista pagará el importe de la vena por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada. El peso y todas las demás operaciones deberá presenciárselas él ó sus representantes, ó en otro caso pasará por lo que hagan las Fábricas.

6.^a El contratista recibirá la vena sin distincion ni separacion de clases, y en la misma forma y estado en que se encuentre en el depósito de los establecimientos productores.

7.^a El contratista pagará el importe de la vena el dia siguiente al de su recibo en las Cajas de las provincias en que se hallan situadas las Fábricas, en las cuales deberá presentar para su toma de razon las correspondientes cartas de pago, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

8.^a El contratista podrá quemar ó exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en los sitios y en las cantidades que designen los Administradores de las Fábricas inmediatamente despues de haber sido extraido aquel artículo del local en que se encuentre. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de recoger las cenizas tan luego como se hayan enfriado. Cuando por cualquier causa no sea posible hacer la quema en los sitios pertenecientes á las Fábricas, el contratista la verificará en los que designe la Autoridad civil de la provincia, con intervencion y bajo la vigilancia de los empleados de aquellos establecimientos, siendo de su cuenta los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiera hacerse la quema en el plazo marcado en la condicion 3.^a, se considerará ampliado éste hasta que aquellos cesen.

La vena que el contratista quiera exportar al extranjero será precisamente conducida á puerto no situado en el Mediterráneo dentro de los dos meses siguientes al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los Jefes de las Administraciones económicas y Administradores Jefes de las Fábricas de la cantidad en que consista la extraccion para su conocimiento, y que puedan dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso queda obligado á presentar al Jefe de la respectiva Fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales métricos, en el término prudencial que se designe en la guia.

Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su

origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase en dicho término la certificacion de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada quintal métrico ó fraccion de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado comun, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar en vista del resultado del expediente. Sólo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales, por vicio propio del artículo, ó con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

9.^o Cuando el contratista deposite la vena en almacenes de su propiedad ó alquilados por su cuenta, hasta que pueda verificarse su quema ó su exportacion al extranjero, se echará á aquellos una sobrelave, la cual obrará en poder del Administrador de la Fábrica respectiva para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervencion.

10. Si dentro de los dos meses siguientes á la terminacion del contrato no hubiese el contratista quemado ó exportado al extranjero toda la vena producida durante el mismo, la Hacienda, por medio de los Administradores de las Fábricas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de ménos y todos los gastos que se causen los pagará el contratista; pero no tendrá derecho en el caso de ser mayor que el contratado el precio de venta á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija el pago de que queda hecho mérito, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de ocho dias, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el art. 10 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

11. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se sacará otra vez á pública subasta por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de la diferencia de ménos que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargaran, segun lo prescrito en el art. 19 de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuere igual ó mayor, no tendrá derecho á que se le abone esta diferencia, y se le devolverá la parte que quede de la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

12. El contratista no tendrá derecho á pedir disminucion del precio estipulado; ni indemnizacion, ni auxi-

lios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

13. El contratista afianzará el cumplimiento de su contrato en cada Fábrica con las cantidades en metálico que se detallan á continuacion, ó con sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber.

FABRICAS.	Fianza en metálico. — Pesetas.
Para la de Alicante.	250
Para la de la Coruña.	200
Para la de Gijon.	150
Para la de Madrid.	250
Para la de Santander.	150
Para la de Sevilla.	400
Para la de Valencia.	300

Dichas cantidades quedarán consignadas en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de esta, respectivas á las provincias en que radican las Fábricas, y sólo podrán ser devueltas al contratista en virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas pasará á la citada Caja de Depósitos si á la finalizacion y liquidacion definitiva del contrato no le resultase cargo alguno.

14. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los 15 siguientes al en que se le comunique la adjudicacion del remate, siendo de cuenta del mismo los gastos que por dicho concepto se originen. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio suyo, segun lo dispuesto en el art. 5.^o del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

16. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias con 10 dias cuando ménos de anticipacion al en que se haya de celebrar el remate, conforme á lo dispuesto en el art. 2.^o del citado real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. La subasta se verificará en cada una de las Fábricas de tabacos de la Península el dia 6 de Febrero próximo. Presidirá el acto el Administrador Jefe del establecimiento, asociado del Contador, y con asistencia del Notario.

18. En dicho dia, desde la una y media á las dos de la tarde, se reci-

rán por el Administrador de la Fábrica, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten; y para que puedan ser admitidos ha de acompañar cada licitador el documento que acredite haber depositado en la Caja de la respectiva provincia, ó en la Pagaduría de la Fábrica, la cantidad en metálico correspondiente á cada una de las á que se contraiga la proposicion, ó su equivalente en valores públicos, segun lo dispuesto en la antecitada real orden de 5 de Junio de 1867, y con arreglo á los tipos que á continuacion se expresan:

FABRICAS.	Depósitos para optar á la subasta. — Pesetas.
Para la de Alicante.	125
Para la de la Coruña.	100
Para la de Gijon.	75
Para la de Madrid.	125
Para la de Santander.	75
Para la de Sevilla.	200
Para la de Valencia.	150

Los licitadores podrán contraer en una misma proposicion el compromiso de adquirir la vena de tabacos de una ó mas Fábricas, siempre que á la proposicion ó proposiciones acompañen los documentos que justifiquen haber constituido el depósito respectivo á cada una, sujetándose en la redaccion de aquellas al modelo fijado en este pliego de condiciones; bien entendido que no será admitida ninguna postura que no cubra ó mejore el tipo del Gobierno, ni establecerá preferencia el mayor número de Fábricas que comprenda una sola proposicion si los precios propuestos no aventajasen á los que en las mismas se ofrezcan.

Tambien acreditará, si fuese español avecindado en la Península, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial; y si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, obligándose á garantir con sus bienes la proposicion que hiciere.

19. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

20. El tipo mínimo á que la Hacienda vende en todas las Fábricas de tabacos el quintal métrico de vena, ó sea cada 100 kilogramos, es el de 90 céntimos de peseta.

21. Si entre los pliegos propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el tipo expresado se

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

consultará á la Superioridad la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

22. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de someterlo á la aprobacion de la Superioridad. En el caso de que la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Si una vez remitidos á la Direccion general del ramo los expedientes relativos á las subastas celebradas en todas las Fábricas de tabacos de la Península re-ultase que en dos ó mas de ellas se hubieren presentado proposiciones á un mismo precio para determinada Fábrica, dicho Centro directivo lo hará saber á los interesados por conducto de los Administradores Jefes de las en que el citado caso ocurra, para que los licitadores firmantes de aquellas puedan suscribir otras nuevas mejorando el tipo propuesto, y entregarlas con sobre cerrado en los mismos establecimientos, los cuales cuidarán de remitirlas inmediatamente á la expresada Direccion general para la resolucion que corresponda.

23. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

24. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior alguna las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Modelo de proposicion que han de contener los pliegos de que se hace mérito en la condicion 18.

D. N. N., vecino de....., y que reune todas las circunstancias que se requieren para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y en el *Boletín oficial* de....., núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabacos de todas clases que en la actualidad tengan existente y produzcan las Fábricas de la Península hasta fin de Junio de 1871, se comprometo bajo las condiciones expresadas á satisfacer á la Hacienda el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) por cada quintal métrico en limpio de dicho artículo en la Fábrica de....., y el de..... pesetas... céntimos en la de..... ó las de.....

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 10 de Enero de 1871.=Lope Gisbert.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 11 de Enero de 1871.=S. Moret.»

Lo que se inserta para conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en este servicio.

Valladolid 23 de Enero de 1871.=
Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de rentas con fecha 9 del actual me dice lo que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general con fecha 25 de Diciembre último, la orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general con objeto de conceder á los comerciantes de tegidos y ropas de fabricacion nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno; S. A. conformándose con lo propuesto por V. S., ha tenido á bien disponer:

1.º Unicamente los tegidos y ropas nacionales similares á los extranjeros sugetos al marchamo, deberán conservar las marcas de Fábrica en su circulacion por la zona.

2.º Quedan exceptuados de llevar las marcas de fábrica los trozos de los tejidos nacionales de las dimensiones siguientes: en todo el ramo de pañería hasta tres metros inclusive de largo; en las telas especiales para chalequería hasta un metro inclusive; en las demás telas de algodón, lana, seda y mezclas de estas materias que se emplean en la confeccion de ropas de mesa, cama y vestidos de señora, los trozos que no excedan de diez metros de largo; en las piezas de pañuelos los trozos que no contengan mas que seis.

3.º Quedan tambien exceptuados los pañuelos de hilo, algodón y seda sueltos para la mano, y las pequeñas cantidades de tejidos y ropas que prudentemente puedan graduarse para el uso de una persona.

Y 4.º Es condicion necesaria que los trozos de tejidos ó pañuelos de que conste la expedicion sean de distintos dibujos ó colores en cada clase de telas. =De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia encargándole disponga su publicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á conocimiento del comercio.»

Lo que se anuncia al público para los fines indicados.

Valladolid 21 de Enero de 1871.=
Teodomiro Collazo.

LISTA de los 50 mayores contribuyentes que por la contribucion de inmuebles figuran en los repartimientos de esta provincia y de los 20 que en igual concepto figuran tambien en las matriculas de Subsidio de Comercio, que publica esta Administracion en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley electoral vigente y 1.º adicional de la misma.

TERRITORIAL.

Núm. de orden.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Cuota anual. — Pesetas.	TOTAL general. — Pesetas.
1	D. Toribio Lecanda.	Peñañiel.	708	6.054
		Valladolid.	5346	
		Villalba del Alcor.	1921	
2	Juan Pombo.	Quintanilla de Trigueros	382	5.472
		Valladolid.	3169	
		Rueda.	4564	
3	Sr. Conde de Adaneros.	Villaverde.	152	5.472
		Zarza.	18	
		Siete Iglesias.	648	
4	D. Antonio Ortiz Vega.	Valladolid.	90	4.720
		Valladolid.	4720	
5	Matías Prieto.	Mayorga.	3344	4.599
		Herrin de Campos.	1255	
6	Miguel Herrero Lopez.	Villaespér.	335	4.595
		Morales.	104	
		Tordehumos.	3611	
7	Sr. Marqués de Valderas.	Valladolid.	545	4.585
		Castromonte.	4585	
		Bustillo.	716	
8	Duque de Osuna.	Mayorga.	3854	4.570
		Villafrades.	328	
		Bolaños.	453	
9	D. José Serrano.	Rioseco.	327	4.103
		Villalán.	667	
		Santa Eufemia.	925	
10	Camilo S. Roman.	Villalba del Alcor.	511	3.990
		Villavicencio.	361	
		Palazuelo.	203	
11	Joaquin Velasco.	Villafrades.	328	3.550
		Pedrosa del Rey.	3990	
		Villalba del Alcor.	3550	
12	Sr. Conde de Castroponce.	Corcos.	1651	3.293
		Trigueros.	454	
		Cubillas.	1046	
13	D. Manuel Delgado Isla.	Urones.	142	3.156
		Villafrades.	571	
		Urueña.	267	
14	Sr. Marqués de Alcañices.	Alaejos.	2318	3.073
		Villacid.	593	
		Ataquines.	625	
15	D. Benito del Rio.	Becilla de Valderaduey.	225	3.004
		Fuensaldaña.	690	
		Melgar de Abajo.	836	
16	Miguel Dueñas.	Valladolid.	104	2.917
		Nava.	3004	
		Fresno el Viejo.	1544	
17	José M.ª Cano.	Valladolid.	1140	2.901
		Medina.	233	
		Villanueva de Duero.	1889	
18	Cesáreo Gardoqui.	Valladolid.	1012	2.900
		Monasterio.	2900	
		Rioseco.	2791	
19	José Garrido de Toro.	Valladolid.	2756	2.791
		Villavellid.	190	
		Almaráz.	2093	
20	Julian Medina.	San Cebrian.	469	2.752
		Mota.	2634	
		Villa vicencio.	2359	
21	Sr. Duque de Alba	Becilla.	133	2.634
		Torrecilla de la Orden.	2416	
		Siete Iglesias.	2381	
22	D. Laureano Melero.	Arroyo.	2377	2.492
		Rioseco.	1665	
		Valladolid.	762	
23	Simon Cano Barcial.	Valladolid.	2375	2.377
		Valladolid.	2375	
		Casasola.	1823	
24	Paulino Flores.	Valladolid.	434	2.257
		Montealegre.	370	
		Villagarcía.	741	
25	Sr. Conde de Guaquí.	Urueña.	340	2.214
		Valladolid.	760	
		Valladolid.	760	

Núm. de orden.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Cuota anual. — Pesetas.	TOTAL general. — Pesetas.
31	D. Máximo Clemente..	Cuenca..	1643	2.205
32	Vicente Cuadrillero..	Tamariz..	562	
33	Sr. Marqués Calleruelo..	Rioseco..	2165	2.165
34	D. Francisco Arévalo..	Bobadilla..	2130	2.130
35	Sr. Conde Polentinos..	Rueda..	2081	2.081
		Valladolid..	522	2.040
		Olivares..	668	
		Pollos..	850	
36	D. Manuel Reinoso..	Villafrechós..	1955	1.955
37	Eusebio Alonso Sanz..	Villalba de Adaja..	1916	1.916
		Quintanilla de Arriba..	30	1.914
		Valbuena..	694	
		Valladolid..	437	
38	Excmo. Sr. D. Millan Alonso.	Retuerta..	458	1.861
		Sardonicillo..	295	
		Rioseco..	1861	
39	D. Vicente Prieto Cuadrillero.	Veliza..	510	1.859
40	Sr. Marqués de Camarasa..	San Martín de Valvení..	1349	
41	D. Juan Manuel Caballero..	Torreçilla de la Abadesa..	1771	
42	Baltasar de la Red..	Cabezón..	1636	1.765
		Valladolid..	129	
		Villaverde..	118	
43	Celestino Dueñas..	Nava..	1063	1.759
44	Juan Francos..	Medina..	578	1.754
		Aguilár de Campos..	1754	
		Zaratan..	81	
45	Benito Martínez Jover..	Zarza..	591	1.670
		Valladolid..	864	
		Cabezón..	134	
46	Sr. Marqués del Trebolár..	Castromonte..	1015	1.664
		Villabragima..	97	
		Valladolid..	552	
47	D. Mariano Lozano..	Valladolid..	1649	1.649
48	Felipe Cabrejas..	Zarza..	119	1.637
		Olmedo..	1518	
		Renedo..	1375	
49	Victor Laza..	Valladolid..	247	1.622
50	Sr. Marqués de Villahermosa.	Villagarcía..	1024	1.609
		Santa Eufemia..	585	

SUBSIDIO.

Número.	NOMBRES.	PUBELOS.	Cuota anual. — Pesetas.
1.º	D. César Mora..	Medina de Rioseco..	2736
2.º	Juan Pombo..	Valladolid..	2736
3.º	Juan Divildos..	Idem..	2011
4.º	Pedro Seijas..	Medina de Rioseco..	2000
5.º	Domingo Alzarena..	Valladolid..	1938
6.º	Ignacio Durango..	Idem..	1240
7.º	Cándido Pequeño..	Corcos..	1197
8.º	Antonio Mialles..	Valladolid..	1121
9.º	Francisco Creman..	Idem..	1026
10	Angel de Castro Marbán..	Idem..	1015
11	Francisco del Campo..	Idem..	981
12	Julian Granja..	Medina de Rioseco..	979
13	Ambrosio Alvarez Morán..	Valladolid..	965
14	Manuel Gomez Arche..	Idem..	865
15	Miguel Barredo..	Idem..	850
16	Francisco Fernandez..	Idem..	850
17	Emeterio Miguel..	Idem..	700
18	Eduardo Garcia..	Idem..	700
19	Francisco Alonso..	Idem..	700
20	José Cantalapiedra..	Idem..	600

Valladolid 25 de Enero de 1871.=Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.838.

Ayuntamiento constitucional de Muriel.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo, en sesión del día 15 del

actual, cumpliendo con el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último y 3.º del 1.º del actual, inserto en el *Boletín oficial* núm. 4 del presente año, ha acordado se anuncie nuevamente por medio del presente, que este distrito se compone de un solo colegio electoral en las próximas elecciones, con el nombre del local que ocupa el

Ayuntamiento para la celebración de sus sesiones, el cual comprende el empadronamiento general.

Y para los efectos de los mencionados artículos respecto á las reclamaciones que pudieran aducirse se hace notorio á este vecindario.

Muriel 18 de Enero de 1871.=El A. C., Niceto Moyano.=Por su mandado, Eugenio Madejon Galan, Secretario.

NUM. 1.884.

Alcaldía constitucional de Rubí de Bracamonte.

Este Ayuntamiento en conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre del año último, tiene acordado que esta población se componga de un solo distrito electoral denominado Escuela de niños, el cual comprende todo el número de electores. Rubí de Bracamonte 21 de Enero de 1871.=El Alcalde Presidente, Pedro Sobrino.

NUM. 1.822.

Alcaldía constitucional de Llano de Olmedo.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado se anuncie por medio del presente que este distrito se compone de un solo colegio electoral con el nombre de Casa Consistorial, el cual comprende todos los electores empadronados.

Y para los efectos del expresado decreto se anuncia al público para su conocimiento.

Llano de Olmedo 14 de Enero de 1871.=El Alcalde, Marcos Velasco.

NUM. 1.834.

Don Andrés Pedrosa Basurto, Alcalde constitucional de esta villa de La Seca.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 1.º del actual, la Corporación que tengo el honor de presidir ha acordado designar para las próximas elecciones de Diputados provinciales, los colegios que con sus respectivos locales á continuación se expresan:

Colegio del Progreso.

Casa de Doña Isabel Lorenzo Moyano, sita en la calle del Progreso, número 39, manzana núm. 12, sala de la derecha en el piso natural.

Colegio de la Escuela.

Local planta baja de la escuela de niños, sito en la calle del Santísimo Cristo, núm. 5.

Colegio del Consistorio.

Local del salón de estas Casas Consistoriales.

Y para que los electores de este distrito municipal correspondientes á dichos colegios no puedan alegar ignorancia, se publica el presente; debiendo advertir que la elección para el cargo de Diputado provincial, es unipersonal.

La Seca 16 de Enero de 1871.=El Alcalde, Andrés Pedrosa.

NUM. 1.835.

Don Apolinár García, Alcalde accidental de este lugar de Montemayor.

Hago saber: que el Ayuntamiento que presido en sesión celebrada en el día 15 de Octubre último con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre pasado, ha dividido su población para las próximas elecciones en dos colegios titulados el Ayuntamiento y la Escuela.

Lo que se hace saber para los efectos del art. 9.º del citado decreto.

Montemayor 8 de Enero de 1871.=El Alcalde, Apolinár García.

NUM. 1.836.

Ayuntamiento constitucional de Ceinos de Campos.

En cumplimiento de lo mandado en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, he acordado publicar que esta villa solo comprende un colegio electoral que se denominará Casa Consistorial, lo cual se extiende á un distrito municipal.

Ceinos de Campos 14 de Enero de 1871.=El Alcalde, Juan Ruiz.=Isidro Dominguez, Secretario.

NUM. 1.837.

Alcaldía constitucional de San Llorente.

El Ayuntamiento de este pueblo en sesión del día 15 del actual mes, cumpliendo con lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado se anuncie por medio del presente que este distrito se compone de un solo colegio electoral con el nombre de Casa Consistorial, el cual comprende el empadronamiento general.

Lo que se hace saber para los efectos prevenidos en el art. 9.º de dicho decreto.

San Llorente 17 de Enero de 1871.=El Alcalde, Luis Martínez.

NUM. 1.883.

Alcaldía constitucional de Alaejos.

En conformidad á lo prevenido en el art. 3.º del decreto de primero del corriente, este Ayuntamiento ha acordado en sesión celebrada en este día, señalar en este distrito municipal para las próximas elecciones dos colegios electorales denominados Casa-Teatro y Casa Consistorial, los mismos que tenia anunciados anteriormente y donde los electores podrán concurrir á emitir sus votos.

Alaejos 24 de Enero de 1871.=El Alcalde Presidente, Isidro Gonzalez.

NUM. 1.857.

Alcaldía constitucional de Bocigas.

En cumplimiento á lo que se previene en el art. 3.º del decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 1.º del que rige, se anuncia por segunda vez que este pueblo comprende un solo colegio electoral que se denominará de la Casa Consistorial y escuela.

Bocigas 15 de Enero de 1871.=El Alcalde, Esteban Guerra.